REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 05 -02
(de 13 de junio de 2002)
"Por el cual se deroga el Título Segundo, Capítulo Tercero,
del Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000, De la Educación Continúa,
y se modifican ciertas disposiciones"

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su artículo quinto, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que en cumplimiento de dicha atribución, y luego de observar el Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos establecido por el Título XV del Decreto Ley No. 1, la Comisión Nacional de Valores adoptó el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000 *"Por la cual se aprueba el Procedimiento sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencia y Procedimientos de Operaciones de las Casas de Valores, Asesor de Inversiones, Corredor de Valores, Ejecutivos Principales y Analistas"*, el cual fuera publicado en la Gaceta Oficial No. 24,059 del año 2000.

Que el Acuerdo No. 7-00, Título Segundo, Capítulo Tercero, crea el Programa de Educación Continua como aquellos cursos, congresos y/o seminarios aprobados por la Comisión cuyo objetivo sea la actualización a sus participantes en el desarrollo del mercado de valores tanto en el ámbito nacional como internacional.

Que el Título Segundo, Capítulo Tercero, del Acuerdo No. 7-00, comprendido del artículo 24 al 27, inclusive, establece la obligación a toda persona natural que posea una licencia debidamente expedida por esta Comisión Nacional de Valores a participar en cursos, congresos y/o seminarios de educación continua en un mínimo de diez (10) horas créditos anuales.

Que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 12 de abril de 2002 ha declarado INCONSTITUCIONAL el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, artículo por el cual se hacía obligatorio a los corredores de seguros el cumplir con un Programa de Educación Continua, por estimar que dicho precepto infringe el Artículo 40 de nuestra Carta Magna, Principio del Libre Ejercicio de la Profesión.

Que como consecuencia de dicho pronunciamiento de la máxima magistratura esta Comisión ha recibido múltiples consultas por parte de nuestras regulados en cuanto a la aplicabilidad o no de los requisitos de Educación Continua instaurados por el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000, a todas las personas naturales a las cuales la Comisión le haya expedido Licencia en calidad de Corredor de Valores, Asesor de Inversiones, Ejecutivo Principal y/o Analista.

Que es el criterio de este cuerpo colegiado que la norma declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, es de igual envergadura que las normas contenidas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, del Acuerdo No. 7-00 en mención y, por ende, su exigencia podría considerarse estar en contra del Principio de Estricta Legalidad.

Que la Comisión Nacional de Valores, entidad autónoma del Gobierno Central, tiene la obligación de observar el orden jerárquico de las disposiciones a ser aplicadas, siendo la Constitución Nacional de aplicación y observancia prioritaria, tal y como al respecto se pronuncia el Artículo 35 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Así las cosas, y pese a que en la actualidad las normas que nos ocupan no han sido declaradas inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Valores juzga meritorio actuar de manera preventiva, ya que la aplicación de dichas normas pueden ser advertidas inconstitucionales.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional de Valores estima saludable derogar en todas sus partes el Título Segundo, Capítulo Tercero, "Del Programa de Educación Continua", contenido en el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000, y toda referencia al mismo.

Empero, es meritorio destacar que la Comisión Nacional de Valores confidente de las bondades y beneficios que acarrean el contar con profesionales actualizados en los temas referentes al mercado, instituyó este Programa como parte de los requisitos a observar por aquellos profesionales del área, léase corredores de valores, analistas, asesores de inversiones y/o ejecutivos principales, para mantener la licencia que ostentara. Esta presunción cobra mayor validez al confrontarlo con la atribución primera que el Decreto Ley No. 1 de 1999 otorga a esta autoridad: "*Fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá*"[1]

Siendo la protección al público inversionista nuestro norte, esta Comisión sí considera que la educación permanente y continuada de los participantes del mercado no constituyen un tema individual o privado, sino una vía para asegurarle a los inversionistas que los profesionales del medio cuentan con la calidad y preparación necesaria para el desarrollo de esta pujante industria.

Que de acuerdo al artículo 260 del Decreto Ley No. 1 de 1999, están exentos del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos contemplado en el Título XV de dicha exerta legal, aquellas acciones de la Comisión que concedan una exención o eliminen una restricción, por lo cual estimamos que el presente Acuerdo debe ser adoptado sin sujeción al Procedimiento citado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **Derogar**, como en efecto se deroga, el Título Segundo, Capítulo Tercero, "Del Programa de Educación Continua", contenido en el Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: **Derogar**, como en efecto se deroga, el párrafo segundo del artículo 23 del Acuerdo No. 7-00 de 19 de mayo de 2000, de tal manera que se lea así:

> *"Artículo 23 (Renovación de Licencia): Toda persona que en virtud de licencia debidamente otorgada por la Comisión Nacional de Valores haya ejercido funciones de corredor de valores, analista o ejecutivo principal y que la misma haya expirado en virtud de lo dispuesto en el artículo No. 47 del Decreto Ley No. 1 de 1999 podrá solicitar a la Comisión la renovación de la misma de acuerdo a lo dispuesto en los artículos No. 21 y 22 del presente Procedimiento."*

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la República de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Fdo.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

Roberto Brenes P.
Comisionado

[1] Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, artículo 8, numeral 1.